RECURSO 143/2025
RESOLUCIÓN 171/2025

Resolución 171/2025, de 16 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 143/2025, interpuesto por FCC Aqualia, S.A. contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación de la concesión del servicio del ciclo integral del agua del municipio de El Burgo de Osma (Soria), expediente 129/2025, y se inadmite el recurso contra la propuesta de adjudicación del mismo contrato.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Mediante resolución de la alcaldía del Ayuntamiento de Burgo de Osma (Soria) de 31 de enero de 2025 se inicia el expediente de contratación de concesión del servicio del ciclo integral del agua del municipio de El Burgo de Osma.

Por resolución de la junta de gobierno de 5 de febrero de 2025 se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y el expediente de contratación.

El 25 de marzo se publica el correspondiente anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP).

Segundo.- El 7 de febrero de 2025 la alcaldía dicta resolución en la que después de avocar para sí, la competencia asumida por la Junta de Gobierno Local, en virtud de una previa resolución de delegación de competencias de 21 de junio 2023, procede a nombrar a los miembros de la mesa de contratación. Resolución que se rectifica por otra de 11 de febrero.

Tercero.- El 26 de febrero y el 5 de marzo el ayuntamiento solicita información sobre el servicio objeto del contrato a FCC Aqualia, S.A. como actual concesionaria del mismo.

Cuarto.-. La actual concesionaria responde el 6 de marzo. En la misma fecha el ayuntamiento le requiere precisar la información, solicitándole el 10

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

de marzo más información. Responde la concesionaria el 11 y 12 de marzo respectivamente.

Quinto.- El 20 de marzo se reúne la mesa para la apertura y calificación administrativa.

Sexto.- El 27 de marzo se reúne la mesa para la apertura de los sobres que contienen criterios basados en juicios de valor. Se remiten las ofertas a la empresa contratada de apoyo técnico.

Séptimo.- El 5 de junio se reúne la mesa para valorar los criterios basados en juicios de valor. Los miembros de la mesa acuerdan posponer la apertura de los criterios evaluables automáticamente para la siguiente semana.

Octavo.- El 11 de junio la mesa procede a la apertura de los sobres que contienen los criterios evaluables automáticamente.

Noveno.- El 11 de julio la mesa procede a la valoración de los criterios evaluables automáticamente y propone excluir a FCC Aqualia, S.A de la licitación y adjudicar el contrato a la mejor oferta.

Décimo.- El 18 de julio una de las empresas licitadoras (Aquona) presenta un escrito indicando al ayuntamiento que debe requerir a la empresa propuesta como adjudicataria el certificado que acredita documentalmente el cumplimiento de los requisitos normativos del Esquema Nacional de Seguridad, requisito sin el cual estaría incumpliendo los pliegos.

Undécimo.- El 30 de julio tiene entrada en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por FCC Aqualia, S.A., impugnando su exclusión y la propuesta de adjudicación. Alega también nulidad del procedimiento.

Duodécimo.- Mediante Acuerdo 54/2025, de 6 de agosto, de este Tribunal, se deniega la solicitud de prórroga presentada por el ayuntamiento para la remisión del expediente del procedimiento y su correspondiente informe.

Decimotercero.- El 18 de agosto se traslada el recurso a los licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. Presenta alegaciones la UTE propuesta como adjudicataria, Contratas

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

y Servicios OCR, S.L. y Aqlara Ciclo Integral del Agua, S.A., solicitando la desestimación del recurso.

Decimocuarto.- Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 28 de agosto de 2025, en el que se opone a la estimación del recurso. El informe de oposición a la suspensión cautelar es de fecha 29 de agosto.

Decimoquinto.- Por Acuerdo 58/2025, de 5 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, se desestima la solicitud de suspensión contenida en el recurso.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP. Ha aportado también la documentación acreditativa de la representación con la que actúa.

El recurso se formula dentro de un procedimiento para la concesión de un servicio cuyo valor estimado (7.570.952,10 euros) es superior a 3.000.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.c).

En cuanto a las actuaciones objeto de recurso hay que precisar lo siguiente:

Atendiendo a la alegación procedimental primera del escrito de recurso, el mismo se interpone contra la adjudicación; contra la continuidad del expediente por concurrir causas de nulidad; y contra su exclusión.

Teniendo en cuenta la propia contradicción del escrito en el que, por una parte, se hace referencia a la adjudicación -acto que pondría fin al procedimiento- y por otra, a la imposibilidad de continuarlo por concurrir

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

irregularidades en el mismo (lo que significa que el procedimiento no ha finalizado), hay que indicar que efectivamente el procedimiento no ha finalizado. El último trámite realizado, y así aparece en la PCSP, es el acta por el que se propone al órgano de contratación la adjudicación. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2.c) de la LCSP podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación "los acuerdos de adjudicación", por lo que no habiéndose adoptado el mismo, lo que existe es la propuesta de adjudicación que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues no es un acto de trámite cualificado y hay doctrina reiterada de este Tribunal (resoluciones 153/2024; 174/2024; 176/2024) que establece que la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación no reúne las características de los actos de trámite cualificados de la LCSP y, en consecuencia, el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP. Procede, por ello, declarar la inadmisión del recurso en este aspecto, por falta de competencia de este Tribunal para su resolución, al encontrarse la actuación impugnada fuera del ámbito del recurso especial en materia de contratación, lo que impide el examen de la cuestión de fondo.

En cuanto a la alegación que mantiene de no continuar el procedimiento por concurrir causas de nulidad, el artículo 44.3 de la LCSP establece que "Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación". Por lo que también en este caso, la posible existencia de esas irregularidades puestas de manifiesto, habrán de ser alegadas, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación. Procede, por ello, también en este punto, declarar la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Tribunal, lo que impide su examen.

En cuanto a la impugnación de la exclusión, el artículo 44.2.b) de la LCSP reconoce como susceptibles de recurso especial "Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso, se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

del artículo 149". En este caso, la actuación impugnada entra dentro del ámbito del recurso especial en materia de contratación, lo que obliga al examen de la cuestión de fondo.

El recurso especial se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto con arreglo al artículo 50.1.c) de la LCSP.

3º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la exclusión acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, en este caso, al pliego de cláusulas administrativas particulares que, junto con el pliego técnico, constituyen la ley de contrato, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia.

El artículo 139.1 de la LCSP establece que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (…)".

Según se ha expuesto, los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición, constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. La vinculación determina que todos ellos, deban cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos.

Esta vinculación de las partes al contenido de los pliegos implica que el licitador en su oferta, se deba ajustar a los pliegos y que, la Administración efectúe la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores conforme a los criterios recogidos en aquéllos. Por lo que no es posible, salvo que se trate de error material, de hecho, o aritmético, alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en aquellos sin exigir la retroacción del procedimiento.

En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en los pliegos, tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría vulnerar todo lo anterior al quebrar la seguridad jurídica que dota a la licitación, el hecho de estar sometidos todos los participantes en la misma, a una regulación ya conocida por ellos, como son los pliegos que la rigen. Además, de no acordarse esa exclusión, se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

4º.- La exclusión de la oferta presentada por la recurrente deriva de la falta de coherencia entre su oferta técnica y su oferta económica, incurriendo así en uno de los supuestos previstos en el artículo 84 del RGLCAP.

Por su parte el recurso funda su impugnación en la consideración de que su oferta cumple con todas las prescripciones previstas en los pliegos y que no existe incoherencia alguna entre su oferta técnica y económica.

Es por ello que, en primer lugar, conviene precisar el contenido de los pliegos. Así, la cláusula 18 del PCAP, relativa al contenido de las proposiciones, prevé que "El licitador deberá indicar de forma inequívoca todos aquellos medios personales que se compromete a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato. Se incluirán en este apartado:

»Relación de personal adscrito a la ejecución del contrato; indicando con suficiente definición: puesto ocupado, convenio colectivo de aplicación, titulación académica y/o profesional, régimen de dedicación (compromiso de adscripción), experiencia profesional y tareas principales que llevará a cabo. El régimen de dedicación deberá expresarse tomando como referencia la duración de la jornada laboral a tiempo completo que se fije con carácter general en el convenio. A modo de resumen, se organizará y se presentará la información anterior en una tabla que contenga todos los campos mencionados en el presente párrafo. (…).

»Medios personales de apoyo que el licitador se compromete a poner a disposición del servicio para la correcta respuesta y resolución de emergencias o eventualidades, así como para proporcionar soporte técnico en trabajos planificados, indicando con suficiente definición: ubicación, cantidad de trabajadores, categorías profesionales, ámbito de actuación, sistema de comunicación, tiempo de respuesta comprometido".

Por tanto, dicha cláusula establece una clara distinción entre un personal adscrito a la ejecución del contrato, el cual debe indicarse con detalle, incluyendo su dedicación (compromiso de adscripción) y tareas principales, y un personal de apoyo, cuya función está limitada a emergencias, eventualidades y soporte técnico puntual.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Por su parte y para mayor especificación, la cláusula 6.1 del PPT, en relación con el personal mínimo, establece que "El Concesionario dispondrá del personal necesario en cada momento para la buena ejecución de los trabajos incluidos en el contrato. No obstante, estará obligado a mantener un personal mínimo que deberá quedar plenamente reflejado en la Oferta […] El Concesionario contará al frente de la gestión del servicio del ciclo integral del agua de El Burgo de Osma con un Jefe de Servicio […] Además, el Concesionario deberá disponer de personal administrativo y técnico a disposición del servicio para labores administrativas, de asesoramiento, asistencia técnica, redacción de propuestas técnicas, proyectos, dirección de obras, dirección del Plan Director, puesta en servicio de nuevas instalaciones, operación y mantenimiento, etc. […] También deberá disponer de personal de soporte inmediato para apoyo al personal del servicio ante eventuales incidencias o emergencias, debiendo poder acudir al municipio de El Burgo de Osma en un plazo inferior a cuatro horas".

El apartado 10 de la cláusula 18 establece la documentación necesaria que se ha de incluir en el archivo nº 2 para valorar los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, estableciendo, dentro de la estructura de esa documentación memoria técnica, un apartado relativo a la estructura organizativa y funcional del personal adscrito al servicio.

Para la valoración de las ofertas la mesa, atendida la complejidad de la licitación, ha recurrido a la posibilidad que le otorga el artículo 326.5 de la LCSP "Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional".

La valoración que se realiza de la memoria técnica presentada por la reclamante, en el apartado específico de la estructura organizativa y funcional del personal adscrito al servicio, es la siguiente: "En líneas generales, la propuesta es muy detallada y completa en el presente apartado, destacando el personal de estructura propuesto para funciones específicas y la precisión operativa y gestión de incidencias. La oferta incluye la relación del personal adscrito al servicio con mucho detalle y descripción de las tareas principales de cada uno de los perfiles con adecuada correspondencia con las funciones. En relación con la estructura organizativa y funcional la licitadora propone la inclusión de personal adicional en la estructura organizativa para funciones

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

específicas y clave del servicio. (…) El organigrama funcional del servicio se considera correcto y es coherente con la estructura propuesta, reflejando de manera adecuada la organización y el personal adicional planteado. La justificación de la dimensión de la plantilla, aunque existente está muy poco desarrollada. (…) La propuesta de soporte de personal de apoyo se considera adecuada, con detalle y especificación suficiente, destacando por incluir también el soporte de personal externo especializado. Esto garantiza una capacidad de respuesta ampliada y el soporte especializado en base a los perfiles ofertados".

El apartado 14 de la cláusula 18 establece el contenido del Archivo nº 3, que incluirá la proposición económica (conforme anexo 3 PCAP) y un estudio económico y financiero de la oferta. Este último consistirá en una "memoria justificativa de explotación y plan económico-financiero, redactado conforme al guión y contenido mínimo señalado en el Anexo V del presente pliego, que deberá extenderse al horizonte temporal de vigencia del contrato (…)".

En el apartado 3.6 del Anexo V relativo a los costes del servicio (año 1), su apartado 1 referido al personal señala que "Esta partida incluye todos los conceptos salariales y los costes de seguridad social del personal adscrito al servicio. Para el Año 1 se considera que todo el personal actual adscrito al Servicio se mantiene con la misma dedicación y salarios que ha declarado la concesionaria, siendo los costes de este personal los especificados en la siguiente tabla (…)".

El informe técnico de valoración de los criterios de valoración evaluables mediante fórmulas indica que "Por su parte, Aqualia, en el apartado 1.1.1 de su oferta técnica (Archivo 2) incluye como personal adscrito, además del personal afectado por la subrogación, 4 personas al 20% de dedicación, 2 al 25% y 1 al 50% durante el primer año de contrato. Mejorando las dedicaciones previstas por el Ayuntamiento en el Anexo V del expediente. Y en el apartado 1.1.4, Aqualia oferta los medios personales de apoyo disponibles en la Unidad de Gestión de Castilla y León. Sin embargo, en el apartado 2.1.1 del estudio económico y financiero de la oferta (Archivo 3), Aqualia reclasifica a varios de estos perfiles adscritos como `personal de apoyo´, incluyendo en esa categoría al resto de personal que no es identificado como `subrogable´, y que en total suma una dedicación de 1,8 personas adicionales a dedicación completa en el Año 1 (1,3 en Año 2 y siguientes). En lo que aquí interesa, cabe señalar que el único coste imputado en el estudio económico y financiero de la oferta es el correspondiente a los trabajadores afectados por la subrogación.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Para el resto de personal, se indica que se asume por parte de la empresa `contra sus gastos de estructura´".

Lo que significa que, si la recurrente había puesto en su oferta técnica una serie de personal adscrito, en virtud del apartado 3.6. del Anexo V del PCAP tendría que haber incluido "todos los conceptos salariales y los costes de seguridad social" de todo ese personal que ofertaba como adscrito. El hecho de no haberlo realizado de esta manera, supone un incumplimiento de lo dispuesto en el PCAP que, en todo caso y como se ha indicado anteriormente, es de obligado cumplimiento para todos los licitadores. Además, el hecho de que en su oferta técnica ofrezca determinado personal adscrito y luego, en su oferta económica decida reclasificar a varios de ellos como personal de apoyo determina lógicamente que se aprecie una incongruencia entre ambas ofertas. No hubiese existido esa discordancia o incoherencia si todo el personal que en su oferta técnica definió como personal adscrito, figurase como tal en este apartado con todos los conceptos que en el mismo se indican.

Para mayor precisión y teniendo en cuenta que según el PCAP "El estudio económico-financiero tiene por objeto ofrecer al órgano de contratación un medio de comprobación de la viabilidad de las previsiones realizadas por el licitador al verificar su oferta. (…)" se reproduce la justificación de la administración para proceder a la exclusión:

"Tras el análisis de la oferta, se aprecian los siguientes elementos que posibilitan la exclusión de la oferta de AQUALIA. 6.2. DISCORDANCIA ENTRE OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA. La clasificación del personal aportada por Aqualia es técnica y jurídicamente incorrecta, por las siguientes razones:

1. La dedicación ofrecida por estos perfiles (20–50%) implica adscripción funcional al contrato, no un apoyo puntual. Los medios de apoyo definidos por el PCAP están vinculados a actuaciones excepcionales, con tiempos de respuesta y disponibilidad, pero no forman parte de la operativa habitual del contrato, como personal adscrito.

2. Los perfiles reclasificados han sido valorados como adscritos al contrato en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor. No es aceptable que se obtenga puntuación técnica por ofertar recursos estables y que luego, en el estudio económico, se afirme que no forman parte del coste del contrato.

3. No existe ningún criterio técnico ni jurídico objetivo que justifique esta segmentación. Las definiciones del pliego son claras: adscripción

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

implica coste y disponibilidad ordinaria. Lo contrario supone alterar las reglas de adjudicación. (…)".

»En resumen, la oferta técnica de Aqualia (Archivo 2) incluye personal especializado adscrito al contrato como elemento valorable en el juicio de valor, lo que ha contribuido a su puntuación técnica. Sin embargo, en el estudio económico (Archivo 3), no se reflejan los costes asociados a dicho personal, ni como costes directos ni como gastos generales imputables al contrato.

»Esto supone una clara discordancia entre la documentación técnica examinada y la económica, lo que supone una incoherencia en la oferta, teniendo su encaje en el supuesto del artículo 84 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), cuyo argumento será desarrollado más adelante en este informe, que dispone: "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida [...] será desechada por la mesa, en resolución motivada.

»La oferta debe ser un todo coherente y consistente. Si la propuesta técnica detalla una estructura de personal (ej., un jefe de proyecto, varios técnicos, operarios) necesaria para la correcta ejecución del servicio, y la propuesta económica no refleja, de forma clara y suficiente, la imputación de los costes asociados a ese personal (salarios, seguridad social, etc.), se produce una incoherencia fundamental. Esta discrepancia no es un simple error formal, sino una contradicción de carácter esencial. La propuesta económica debe ser el reflejo monetario de la propuesta técnica. Si el licitador propone unos recursos humanos y luego no los dota de un presupuesto realista, la oferta carece de la seriedad y viabilidad necesarias para garantizar la correcta prestación del servicio. (…).

»Igualmente, se estaría ante una flagrante vulneración de los principios de Igualdad y Concurrencia, básicos en la contratación pública, pues si se admitiera una oferta incoherente, se estaría dando una ventaja injusta al licitador que ha omitido costes esenciales, frente a otros licitadores que sí han presupuestado adecuadamente todos los recursos necesarios para la ejecución del servicio.

»En resumen, la exclusión de un licitador en estos casos se fundamenta en la necesidad de garantizar la integridad del proceso de contratación, la seriedad de las ofertas y la viabilidad de la ejecución del

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

contrato, en cumplimiento de los principios de la contratación pública y, específicamente, del artículo 84 del RGLCAP. Por lo expuesto, en opinión de esta consultora, procede la exclusión del licitador Aqualia".

»En el recurso planteado se insiste en justificar la oferta presentada al señalar que como la intervención de un (primer) grupo de trabajadores será puntual `su coste no se recoge en el apartado de personal ni sería correcto recogerlo en el mismo, pues éste se ha considerado dentro de los costes asociados las inversiones ofertadas. El resto de los trabajadores, según la experiencia acumulada por FCC Aqualia durante los más de 25 años que ha venido gestionando los servicios objeto del Contrato, rara vez habrán de intervenir en la gestión ordinaria del Contrato, razón por la cual se ofertan a mayores del equipo mínimo en el sentido de su disponibilidad, que no de su necesaria participación. Un segundo grupo, integrado por el personal integrado en la estructura de FCC Aqualia y cuyos costes se soportan por la empresa con independencia de que el mismo actúe en relación con el contrato licitado o con otros contratos´".

En este sentido, no es admisible el argumento empleado por la recurrente de que su conocimiento del objeto del contrato, derivado de su condición de concesionaria actual, justifique su participación en la licitación sin sujeción estricta a los pliegos, en detrimento del principio de igualdad de todos los licitadores.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 143/2025 interpuesto por FCC Aqualia, S.A. contra la exclusión en el procedimiento de adjudicación de la concesión del servicio del ciclo integral del agua del municipio de El Burgo de Osma (Soria), expediente 129/2025, e inadmitir el recurso contra la propuesta de adjudicación del contrato.

SEGUNDO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es